



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°: 110013335-012-2021-00018-00
ACTOR: MARTHA GLADYS VANEGAS ROZO
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA N° 187-2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a las 10:35 de la mañana del 29 de agosto de 2022, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.911.204 y T.P. N° 205.059 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: El apoderado del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **JHON OCAMPO VILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1010206329 y T.P. No. 322174 del C.S. de la J.

EL MINISTERIO PUBLICO: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativo.

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
11001333501220210019600	MAGDALENA GONZÁLEZ PACHÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
11001333501220210030200	MARTHA FIDELA ESCOBAR CONTRERAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Alegaciones finales
5. Juzgamiento

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

El apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la pretensión de suspensión y reintegro de los descuentos en salud y seguridad social en salud efectuados a las mesadas adicionales de diciembre.

Se corre traslado del desistimiento al apoderado de la entidad, quien manifiesta que no presenta objeción alguna frente a este desistimiento, por lo tanto el Despacho accede a la solicitud de desistimiento.

Decisión notificada en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas. Como el Despacho no advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, queda evacuada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

Caso MARTHA GLADYS VANEGAS ROZO C.C No. 52.218.999
RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Resolución N° 2273 del 17 de mayo de 2002
TIPO DE DOCENTE Nacionalizado
SOLICITUD DE RECLAMACIÓN -Ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá Radicado N° E-2019-118163 del 19 de julio de 2019 y Radicado N° E-2019-119109 del 22 de julio de 2019. -Ante la FIDUPREVISORA S.A. Radicado N°. 20190322575212 del 23 de julio de 2019
ACTO DEMANDADO - Acto Administrativo oficio N° S-2019-136599 del 22 de julio de 2019

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar:

Corresponde al Despacho determinar si las demandantes tienen derecho o no:

- I. Al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Decisión notificada en estrados.

IV. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

V. FALLO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. TESIS DEL DESPACHO

La prima de mitad de año regulada por el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es asimilable a la mesada adicional de mitad de año establecida por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-461 de 1995. En consecuencia, le es aplicable la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó el derecho a 14 mesadas pensionales, consagrando 2 excepciones para su disfrute: i) causar la mesada pensional antes del 25 de julio de 2005 o ii) causar la mesada pensional entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y devengar 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes o menos. En el presente asunto, el actor no acreditó ser beneficiario de esta mesada en consideración a que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Prima de medio año literal b numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al FOMAG: (i) para quienes se vincularan hasta el 31 de diciembre de 1980 y, (ii) para quienes se vincularan con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos previó una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, así:

“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio de/ último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Posteriormente, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas adicionales para los pensionados, la primera pagadera en noviembre y la segunda pagadera en junio, correspondiente a treinta (30) días del valor de la pensión.

“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

(...)

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Al estudiar la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988". A juicio de la Corte tales expresiones incurrieron en "una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional, sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1º de enero de 1988". Así mismo, en sentencia C-461 de 1995, la Corte advirtió que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, gozarían adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, era asimilable a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En este sentido, comoquiera que la mesada adicional de la Ley 91 de 1989 sólo era aplicable a los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 y no a aquellos vinculados con anterioridad a dicha fecha, la Corte dispuso que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 le sería aplicables a estos pensionados en virtud del principio de igualdad.

Tal interpretación dio lugar a la expedición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Conforme a la nueva normatividad, a los docentes vinculados al FOMAG le serían aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que contemplaron respectivamente los reajustes anuales de pensión y la mesada adicional de mitad de año.

Así, dado que la prima de medio año prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, también fue objeto de limitación por el Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, sólo podrá ser reconocida a quienes hayan causado su derecho pensional hasta el 25 de julio de 2005 o, a quienes, hubiesen causado su derecho a pensión hasta el 31 de julio de 2011, siempre que su mesada pensional no sea superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta interpretación ha sido avalada por el Consejo de Estado en sede de tutela, al considerar que la equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: “no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”

4. CASO CONCRETO

4.1. Inexistencia del derecho a la prima de medio año pretendida por la actora.

En el caso en particular, se encuentra probado lo siguiente:

<i>Demandante</i>	<i>Reconocimiento de la pensión de jubilación</i>	<i>Tiempo laborado</i>	<i>Estatus pensional</i>	<i>Efectividad</i>
MARTHA GLADYS VANEGAS ROZO	Resolución N° 2273 del 17 de mayo de 2002,, se le reconoció la pensión de jubilación en cuantía de \$1.361.935	03 de febrero de 1969 al 31 de diciembre de 2005.	12 de enero de 2002	13 de enero de 2002.

La prima de medio año consagrada en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, según lo referido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las sentencias relacionadas en la parte considerativa y jurisprudencial de esta providencia el Despacho denegará las pretensiones

5. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que la posición mayoritaria del Tribunal de Cundinamarca es abstenerse de imponer condena en costas cuando no haya temeridad o mala fe, el Despacho se abstendrá de condenar en costas

6. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹.

La apoderada presenta recurso de Apelación e indica que será sustentado en el término legal.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138704c83781709c853f10ea0a5073beba8995f381f5dee11f8410b33c4e166**

Documento generado en 05/09/2022 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>